



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Cartagena, Veintinueve (29) Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS  
**Solicitante:** AURA NELIS RODRIGUEZ y OTRA  
**Oposición:** BEDER ANTONIO LUNA Y OTRO  
**Predio:** PARCELA N°15

**Acta No.**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y su grupo familiar, en donde fungen como opositores los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO.

En igual sentido, se proferirá sentencia dentro de la solicitud presentada por la UAEGRTD a favor de los señores EDILSA DEL SOCORRO BARRETO y BEDER ANTONIO LUNA, la cual no tiene oposición.

**III.- ANTECEDENTES**

**Hechos solicitante AURA NELIS RODRIGUEZ:**

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tiene derecho la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre el predio Parcela N°15 – Vereda Santa Fe, ubicada municipio de Becerril, Departamento de Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, adquirió el predio reclamado en el año 2001, mediante contrato de compraventa que realizó con el señor CLODOMIRO ASCANIO por la suma de \$23.000.000, fundo que habitó junto con su compañero permanente OVEIMAR NAVARRO y sus hijos, que además fue explotado con actividad ganadera.

Manifestó, que en esa época el orden público en la zona se encontraba alterado debido a que había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como las Farc y las AUC.

Indico, que el día 16 de abril de 2002, en el corregimiento de La Victoria - San Isidro, sitio en el cual laboraba como docente su compañero OVEIMAR NAVARRO, aconteció una masacre perpetrada por parte de las AUC, en la cual asesinaron a 4 personas.

Señaló, que seguidamente el día 17 de abril de abril de 2002, las AUC ingresaron a su predio, quienes por una parte la maltrataron junto con sus hijos, y por otra se llevaron a su compañero a quien amordazaron, golpearon, torturaron y finalmente lo asesinaron a orillas del río Tucuy, situación por la cual la reclamante decidió abandonar el fundo, por el temor a lo ocurrido.

A finales del año 2002, la solicitante decidió vender su fundo al señor EDGARDO PERCI DIAZ, quien actuó en representación de la empresa Carbones del Caribe SA por la suma de \$30.000.000.

Finalmente, dentro de la fase administrativa el día 14 de julio de 20214, compareció en la calidad de interviniente la Sociedad Carbones Sororia LTDA.

**Hechos solicitantes EDILSA DEL SOCORRO BARRETO y BEDER LUNA:**

Explicó la UAEGRTD, que la señora EDILSA DEL SOCORRO BARRETO y su compañero BEDER ANTONIO LUNA ESTRADA, ingresaron al inmueble reclamado, por adjudicación que hizo en su favor el extinto INCORA, mediante Resolución N°02250 del 29 de noviembre de 1991, dedicándolo a la ganadería, cría de chivos y cultivos de pan coger, entre otros productos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Afirmaron, que los paramilitares empezaron su presencia en la Vereda Santa Fe, grupo que cometió asesinatos selectivos, robo de ganado y amenazas, relatando que en el año 1998 hubo una masacre en el corregimiento de los Estados Unidos, situación que lo que motivó a vender el predio, viéndose obligados a negociar el fundo con el señor CLODOMIRO ASACANIO, para lo cual firmaron un documento privado de carta venta a finales del año 1998.

Aseguraron, que una multinacional explotadora de carbón terminó por apropiarse de la parcela.

Aunado a ello manifestaron, que al enterarse de que la Sociedad Carbones del Caribe y Carbones de la Jagua S.A., se habían apropiado del bien inmueble, trataron de recuperar el predio por la vía legal, mediante una demanda por la vía civil radicada en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, pero finalmente terminaron cancelando dicha demanda.

Expusieron, que mediante Resolución N° RE 0783 del 08 de abril de 2015, los señores EDILSA DEL SOCORRO BARRETO TORRES y BEDER ANTONIO LUNA, fueron inscritos en el RTDA.

Finalmente, señaló la UAEGRTD que la parcela está en zona de afectación de minería y adicionalmente, se encuentra en zona de exploración TEA de Hidrocarburos.

**Trámite de la Solicitud de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y ordenó correrle traslado a los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, quienes son los propietarios inscritos del predio, y adicionalmente, se vinculó a la SOCIEDAD CARBONES DE SORORIA LTDA, que compareció en el trámite administrativo.

Adicionalmente, se vinculó como posibles terceros interesados a las compañías JUAN MANUEL RUISECO y S.C.A, y a DRUMMOND LTDA.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

A su turno, Drummond presentó escrito de contestación sin oponerse, tal y como se observa a folio 156 a 171 del Cuaderno N°1.

Por su parte, CARBONES DE SORORIA LTDA, entidad que fue debidamente notificada<sup>1</sup>, no presentó escrito de contestación alguno en fase judicial, evidenciándose como se explicará en el estudio del fallo, que la misma no ejerce ninguna actividad actualmente sobre el predio objeto de reclamación.

Posteriormente, los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA BARRETO, presentaron escrito de oposición, mediante defensor público, visible a folios a 230 a 235 del Cuaderno N°1, la cual fue finalmente admitida en proveído de fecha 11 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

A su turno, el apoderado de la empresa JUAN MANUEL RUISECO & CIA S.C.A, presentó escrito de contestación solicitando la desvinculación de dicha entidad al presente proceso, toda vez que el título minero No CEI-141 fue renunciado ante la autoridad minera.

**Tramite de la solicitud de los señores EDILSA DEL SOCORRO BARRETO y BEDER LUNA ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:**

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha Diecinueve (19) de enero de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó correrle traslado como posibles terceros interesados a la SOCIEDAD CARBONES SORORIA LTDA, a la empresa JUAN MAUEL RUISECO V y CIA, a OGX PETROLEOS E GAS S.A., y a la Unión Temporal CR4 – DRUMMOND USA INC.

Adicionalmente, se ordenó oficiar al Ministerio de Minas y Energías, a la ANM, a la ANH, al IGAC, al Comité de Justicia Transicional del Departamento del Cesar, al Comité de Justicia Transicional del Municipio de Becerril, a CORPOCESAR, a la ANT y a la Fiscalía General de la Nación.

<sup>1</sup> Ver folio 107 y 202 del Cuaderno 1.

<sup>2</sup> Ver folio 267 y reverso del Cuaderno N°1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Por su parte, CARBONES DE SORORIA LTDA, entidad que fue debidamente notificada<sup>3</sup>, presentó escrito de contestación en fase judicial, entidad que expuso que en la actualidad no es tenedora, ni poseedora actual del predio solicitado, informando que no ejerce ninguna actividad a la fecha sobre inmueble objeto de reclamación Parcela N°15.

Posteriormente, se ordenó la vinculación de la Sociedad Carbones del Caribe hoy SATOR S.A.S.

A su turno, la empresa Drummond LTDA, presentó escrito de contestación visible a folio 243 Vista PDF del Cuaderno N°2, informando que en la actualidad no se están realizando actividades de explotación o exploración de hidrocarburos en el predio solicitado.

Adicionalmente, la Sociedad Carbones del Caribe hoy SATOR S.A.S, presentó escrito de contestación sin oponerse (Ver folio 39 a 51 del Cuaderno N°2).

Seguidamente, en auto de fecha 04 de octubre de 2019, se ordenó vincular al señor CARLOS ARTURO HINCAPIE MARIN, quien aparece como titular de la solicitud vigente de contrato de concesión en el ITP, y a la empresa OGGK PETROLEO Y GAS LTDA, a DRUMMOND ENERGY -INC, y se ordenó la notificación efectiva de la SOCIEDAD JUAN MANUEL RUISECO Y CIA SCA.

Frente a ello, DRUMMOND ENERGY -INC, presentó escrito de oposición sin oponerse (Ver folio 276 a 309 del Cuaderno N°3).

Conjuntamente, la ANM, presentó escrito visible a folio 315 Vista PDF del Cuaderno N°3, en el cual infirmó que al respecto del señor CARLOS ARTURO HINCAPIE MARIN, asociado a la Placa OG9-1231, corresponde a una propuesta de contrato de concesión, y dado que se trata de simplemente de una propuesta que constituye para el proponente una mera expectativa de adquirir un derecho, no puede adelantar actividades de exploración y explotación del predio objeto de reclamación.

**Oposición presentada en relación a la solicitud de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ:**

---

<sup>3</sup> Ver folio 107 y 202 del Cuaderno 1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, presentaron escrito de oposición a la solicitud presentada por la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, mediante defensor público, exponiendo entre otras cosas, que adquirieron el predio objeto de reclamación denominado Parcela N°15, mediante adjudicación que les hizo INCORA, realizada el 29 de noviembre de 1991.

Continuaron exponiendo, que en el año 1998 había conflicto en la zona, por lo que las personas vivían en zozobra, especialmente debido a una masacre que hicieron en la vereda Estados Unidos, a 10 minutos de sus tierras, razón por la cual decidieron salir de la parcela para proteger sus vidas, y seguidamente se les apareció un comprador llamado CLODOMIRO ASCANIO, con quien negociaron la tierra por \$12.000.000, firmando una carta venta en la Notaria de Becerril.

Continuaron expresando, que para el año 2003 en la zona rural de Becerril asesinaron a un hermano de la señora EDILSA BARRETO, pues este se negó a salir de la zona, y lo masacraron con 32 disparos, hecho presuntamente perpetrado por las AUC, expresando así que la señora BARRETO es víctima de los delitos de desplazamiento forzado y homicidio, mientras que su esposo BEDER ANTONIO LUNA es víctima de desplazamiento forzado junto con sus hijos por haber tenido que abandonar el fundo reclamado.

Informaron los opositores, que el predio actualmente no tiene poseedores puesto que la empresa Carbones del Caribe hizo entrega de la tierra.

Aunado a ello, aseveraron los señores EDILSA DEL SOCORRO BARRETO y BEDER LUNA, que ellos fueron los primeros en desplazarse de la parcela, y que además tienen mejor derecho que la solicitante al ser adjudicatarios, por lo que requieren sean desestimadas las pretensiones de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ.

### **Trámite ante la Sala**

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y en atención a que la opositora EDILSA DEL SOCORRO BARRETO informó en su declaración, que también presentó solicitud sobre la parcela N°15, la cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, se requirió a tal Despacho, que certificara el estado actual del proceso identificado con el Radicado N°20001312100220170000101, el cual informó que en dicho proceso no se presentó oposición, y se encuentra en requerimientos de las últimas pruebas<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, y tratándose de una solicitud que versa sobre el mismo predio, con el fin de emitir una sentencia que atienda los criterios de integralidad y seguridad jurídica, se ordenó la acumulación del mencionado proceso mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022.

**Pruebas proceso 20001-31-21-003-2018-00054-00:**

- Copia de los documentos de identificación y registros civiles de nacimiento. Ver folio 28 a 30 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro de defunción del señor OVEIMAR NAVARRO. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia del formato nacional de acta de levantamiento de cadáver. Ver folio 32 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificación de Fiscalía 160 de Justicia y Paz. Ver folio 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de recorte de noticia periodística. Ver folio 35 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de la Sociedad Carbones de Sororia LTDA, dirigido a la UAEGRTD, y anexos. Ver folio 37 a 52 del Cuaderno N°1.
- Copia de oficio de la Fiscalía. Ver folio 54 a 55 del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de consulta vivanto. Ver folio 56 a 58 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificación de la Fiscalía. Ver folio 59 del Cuaderno N°1.
- Copia de la declaración de ampliación de hechos de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ ante la UAEGRTD. Ver folio 60 a 61 del Cuaderno N°1.
- Copia de ITP. Ver folio 63 a 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe de Georreferenciación. Ver folio 73 a 78 del Cuaderno N°1.
- Copia de diagnostico registral del FMI N°190-52605. Ver folio 79 a 83 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado catastral. Ver folio 84 del Cuaderno N°1.
- Copia de histórico de avalúo de predio. Ver folio 85 a 88 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-52605. Ver folio 89 a 90 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia N°0257 de inclusión en el RTDA. Ver folio 92 a 93 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder de la Drummond LTD y anexos. Ver folio 119 a 123 del Cuaderno N°1.
- Copia de recurso de reposición de la Drummond LTDA. Ver folio 124 a 127 del Cuaderno N°1.

<sup>4</sup> Ver actuación N°24 del proceso en el portal de tierras web.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

- Copia oficio de Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Ver folio 140 del Cuaderno N°1.
- Copia de registros civiles de nacimiento. Ver folio 143 a 144 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Corpocesar. Ver folio 145 a 147 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 149 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANH. Ver folio 150 a 151 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación Drummond. Ver folio 156 a 171 del Cuaderno N°1.
- Copia de diagnóstico registral FMI N°190-1665. Ver folio 175 a 178 del Cuaderno N°1.
- Copia de FMI N°190-52605. Ver folio 180 a 184 del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de emisión radial, y copia de ejemplar de periódico del Cuaderno N°1. Ver folio 193 a 196 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de Gobernación del Cesar. Ver folio 197 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANT y anexos. Ver folio 208 a 221 del Cuaderno N°1.
- Copia de poder Drummond Energy Inc. Ver folio 225 a 229 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de oposición. Ver folio 230 a 235 del Cuaderno N°1.
- Copia de protocolo de necropsia del señor Esven Barreto. Ver folio 237 a 240 del Cuaderno N°1.
- Copia de registro de nacimiento del señor Esven Barreto. Ver folio 241 del Cuaderno N°1.
- Copia de documentos de identificación. Ver folio 242 del Cuaderno N°1.
- Copia del registro civil de defunción del señor ESVEN BARRETO. Ver folio 243 del Cuaderno N°1.
- Copia de denuncia N°018-07 ante la Inspección Central de Policía de Becerril. Ver folio 244 de 248 del Cuaderno N°1.
- Copia de oficio realizado por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial y de la Gobernación del Cesar. Ver folio 249 a 258 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta ADRES. Ver folio 259 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la UARIV. Ver folio 260 a 261 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la Sociedad Juan Manuel Ruiseco & Cia S.C.A., y anexos. Ver folio 262 a 266 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de emisión radial y copia de periódico. Ver folio 272 a 274 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificado de empresas de Becerril. Ver folio 293 a 294 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe del Director Territorial Cesar del IGAC. Ver folio 299 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la ANH. Ver folio 301 a 305 del Cuaderno N°1.
- Copia informe de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Ver folio 477 vista PDF a 479 Vista PDF.

**Pruebas proceso 20001-31-21-002-2017-00001-01:**





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

- Copia de documentos de identificación. Ver folio 32 a 37 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución 2252 del 29 de noviembre de 1991 de INCORA, mediante la cual le adjudicaron a los señores EDILSA BARRETO y BEDER LUNA ESTRADA. Ver folio 38 a 42 del Cuaderno N°1.
- Escrito presentado por la Sociedad Carbones Sororia LTDA y anexos. Ver folio 44 a 70 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de Oficio 02434 de la Fiscal 202 de Apoyo Justicia Transicional. Ver folio 72 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de audiencia de la señora CLAUDIA LILIANA OLIVELLA –gerente de la Sociedad Carbones de Sororia LTDA. Ver folio 73 a 75 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de la contestación de la Personería Municipal de Becerril. Ver folio 76 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato Único de Declaración de la señora EDILSA DEL SOCORRO BARRETO. Ver folio 77 a 79 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe de Diligencia de comunicación y estado actual de conservación del predio. Ver folio 81 a 84 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 85 a 90 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de Georreferenciación. Ver folio 91 a 102 del Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de representación judicial. Ver folio 105 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia de pantallazo de consulta catastral. Ver folio 108 Vista PDF del Cuaderno N°1.
- Copia del FMI N°190-52605. Ver folio 110 a 112 Vista PDF el Cuaderno N°1.
- Copia de constancia N° CE 01916 del 19 de diciembre de 2016. Ver folio 113 a 115 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de contestación de la empresa Carbones de Sororia y anexos. Ver folio 21 a 74 Vista PDF del Cuaderno N°2.
- Copia memorial de la Procuraduría. Ver folio 105 a 107 del Cuaderno N°2.
- Copia de memorial de Fiscal 115 –Dirección Nacional de Fiscalía Justicia Transicional. Ver folio 111 Vista PDF del Cuaderno N°2.
- Copia de diagnóstico registral del FMI N°190-52605. Ver folio 115 a 121 del Cuaderno N°2.
- Copia de FMI N°190-52605. Ver folio 129 a 135 del Cuaderno N°1.
- Copia de Pagina de periódico y certificados de emisión radial. Ver folio 139 a 147 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe presentado por la ANH. Ver folio 159 a 165 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de la Gobernación del Cesar. Ver folio 167 a 171 del Cuaderno N°2.
- Copia de consulta FOSYGA. Ver folio 173 a 181 y folio 185 a del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de contestación de la ANM. Ver folio 201 a 204 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de contestación de la ANT. Ver folio 229 a 230 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de Carbones de Sororia LTDA. Ver folio 231 a 237 del Cuaderno N°2.
- Copia de informe de contestación de la ANT. Ver folio 239 a 240 del Cuaderno N°2.
- Copia de escrito de Drummond LTDA. Ver folio 243 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

- Copia de documentos de la ANM. Ver folio 13 a 30 del Cuaderno N°3
- Copia de escrito de contestación Carbones del Caribe SA hoy SATOR S.A.S., y anexos. Ver folio 39 a 89 del Cuaderno N°3.
- Copia de página de periódico donde se observa publicación de edicto y certificados de emisión radial. Ver folio 94 a 102 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe de la ANT. Ver folio 106 a 118 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe del Director Territorial Cesar del IGAC. Ver folio 157 a 161 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe de Policía Judicial. Ver folio 183 a 189 del Cuaderno N°3.
- Copia de recurso presentado por la entidad SATOR S.A. Ver folio 195 a 197 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe de la ANH. Ver folio 254 a 263 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ver folio 264 a 270 del Cuaderno N°3.
- Copia de contestación DRUMMOND ENERGY, INC. Ver folio 276 a 309 del Cuaderno N°3.
- Copia de informe de la ANM. Ver folio 315 del Cuaderno N°3.
- Copia de escrito de contestación de Drummond LTDA. Ver folio 317 a 357 del Cuaderno N°3.
- Copia de pantallazo de consulta ADRES. Ver folio 367 del Cuaderno N°3.
- Copia escrito de la Cámara de Comercio de Valledupar. Ver folio 385 del Cuaderno N°1.
- Copia de informe de la DIAN. Ver folio 387 a 400 del Cuaderno N°3.
- Copia de poder de Carlos Arturo Hincapié. Ver folio 406 del Cuaderno N°3.
- Copia aceptación poder del señor Carlos Arturo Hincapié. Ver actuación 32 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de informe de Registraduría. Ver actuación 36 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de renuncia apoderados Drummnod. Ver actuación 38 y 39 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia Informe de la CNMH. Ver actuación 40 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia informe CORPOCESAR. Ver actuación 41 y 42 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de guías 472. Ver actuación 44 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de memorial de Drummond solicitando desvinculación. Ver actuación 45 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia informe CODHES. Ver actuación 46 del proceso en el portal de tierras web.
- Auto solicita acumulación. Ver actuación 51 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia Informe de Presidencia. Ver actuación 37 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de los registros civiles de nacimiento. Ver actuación 33 del proceso en el portal de tierras web.
- Copia de solicitud de desvinculación de Carbones de Sororia. Ver actuación 34 del proceso en el portal de tierras web.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso inicial, y además por evidenciarse que el acumulado en esta instancia versa sobre el mismo predio.

##### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de las solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Becerril, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

##### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>5</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer

---

<sup>5</sup> Artículo 1º ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>6</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

<sup>6</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

**Contexto de violencia en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.**

De acuerdo a las solicitud reseñadas, es necesario verificar en el análisis de contexto del municipio de Becerril.

El predio solicitado en restitución, se denomina "Parcela N°15", ubicado en La Vereda Santa Fe, del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Becerril, este se encuentra ubicado en la zona noreste del departamento del Cesar limitando al norte con el municipio de Agustín Codazzi, al sur con el

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

municipio de la Jagua de Ibirico, al occidente con el municipio de El Paso y al oriente con la Republica de Venezuela<sup>7</sup>.



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>8</sup>

En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguana y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".<sup>9</sup>

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros

<sup>7</sup> <https://www.becerril-cesar.gov.co/Institucional/Paginas/Informaci%C3%B3n-del-Municipio.aspx>  
actual: <http://www.becerril-cesar.gov.co/>

<sup>8</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.

<sup>9</sup> MOE. Monografía Político Electoral del departamento del cesar 1997-2007.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>10</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de **Becerril**, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica<sup>11</sup>, “en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país”.

<sup>10</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

<sup>11</sup> Ver: Diagnostico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>12</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya. San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó*

<sup>12</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

*en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)*

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>13</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán*

<sup>13</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pcl?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pcl?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC**(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"<sup>14</sup> en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

*"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la*

<sup>14</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

*caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.*

*El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD<sup>15</sup>:

*"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la*

<sup>15</sup> Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

*acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca<sup>16</sup>*

Adicionalmente, a folio N°35 se encuentra allegada copia de un recorte periodístico, donde se hace referencia al homicidio del compañero de la solicitante, y varios hechos de violencia más, ocurridos para la época:

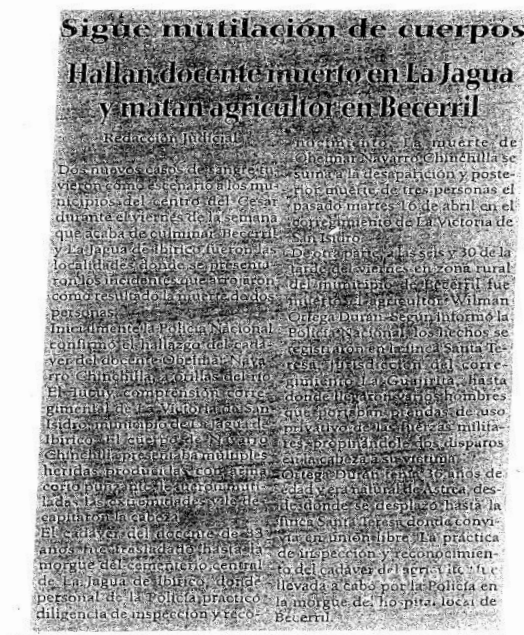
---

<sup>16</sup> El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01



Aunado a ello, se encuentra llegado informe del CODHES en el cual se hace referencias a varios hechos noticiosos ocurridos en la Vereda Santa Fe donde está ubicada la parcela objeto de reclamación dentro los cuales se resaltan los siguientes:

7. El 22 de Marzo de 1993 en Becerril – César, Mientras tanto, el ganadero Fabio Lacouture Acosta, de 52 años, natural de Valledupar, fue asesinado de varios balazos, el sábado por la tarde, por 30 hombres armados, presuntos miembros del ELN. La seccional de Policía Judicial e Investigación (Sijin) de Valledupar informó que los delincuentes llegaron a la finca El Páramo, en jurisdicción de Becerril (Cesar), de propiedad del ganadero, quien, al parecer, fue asesinado por oponerse al secuestro.  
(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-81412>)
8. El 13 de Julio de 1993 en Becerril – César, el domingo a las 5 de la tarde, fue asesinado en Becerril el sindicalista de Cicolac y presidente del Comité Cívico, Harry Laguna Triana, de 38 años. Según un vocero sindical de Cicolac, Laguna se encontraba tomando un refresco en una tienda en compañía de su esposa Gineth Lamilla, sus cuatro hijos y varios amigos, cuando desconocidos le propinaron dos tiros en la cabeza. Días antes, Laguna, quien también era militante de la Alianza Democrática M-19, había puesto en conocimiento de la Procuraduría y la Fiscalía del Cesar las amenazas de muerte que había recibido. Llevaba 16 años trabajando en Cicolac.  
(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-169230>)
9. El 20 de Agosto de 1993 en Becerril – César, Un grupo armado asesinó ayer al presidente del Concejo de Becerril, Joaquín Segundo Orozco Ruiz, de filiación liberal. El atentado ocurrió cerca de la finca Villa Marta, área rural de esa población. El concejal recibió tres disparos y alcanzó a llegar con vida al Hospital Rosario Pumarejo de López, de Valledupar, donde murió. Orozco era, además, transportador de leche de Cicolac en el Cesar.  
(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-200470>)

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

23. El 1 de Febrero de 1997 en Becerril – César, mediante comunicado dado a conocer en esta región por parte de paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, fueron amenazados varios pobladores de este municipio, a quienes sindicaron de ser auxiliares de la guerrilla.  
(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 3, 1997, pág.39.)
24. El 12 de Marzo de 1997 en Becerril – César, cincuenta integrantes de un grupo paramilitar portando armas de corto y largo alcance y quienes se movilizaban en vehículos, incursionaron en la Vereda Los Manantiales y desaparecieron forzosamente a cuatro campesinos, Rafael García, Edgar Galván, Dionisio Montes y Domingo Melo.  
(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 3, 1997, pág.39.)
25. El 19 de marzo de 1997 en Becerril - César, guerrilleros del frente 41 de las FARC sostuvieron un combate con tropas del ejército en el corregimiento **Estados Unidos**. El la acción fueron muertos tres guerrilleros.  
(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 3, 1997, pág.147.)
26. El 31 de marzo de 1997 en Becerril – César, Miembros del 41 frente de las FARC quemaron en la madrugada del sábado la finca Waikiria, de propiedad de Silvestre Dangond, ubicada en el corregimiento Casacará, entre este municipio y el municipio de Codazzi. Según la fuente, Los subversivos ingresaron al lugar con un bulldócer con el que arrasaron la casa principal y parte del cultivo de palma de aceite. Luego le prendieron fuego a todo.  
(Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-565429>)
27. El 23 de Julio de 1997 en Becerril – César, guerrilleros del ELN hostigaron el puesto de policía situado en el casco urbano. Adalberto Lobo resultó herido.  
(Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 5, 1997, pág.140.)

De las pruebas reseñadas, se concluye la presencia activa de grupos armados en Departamento del Cesar.

### **La Calidad De Víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

*"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

*9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

La Corte Constitucional<sup>17</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*“Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.”*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos<sup>18</sup>”*.

<sup>18</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.*

## **BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**La buena fe cualificada**, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse<sup>19</sup> que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

<sup>19</sup> Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

*c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”*

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”*

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

*efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”*  
*(Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>20</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que

<sup>20</sup> ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**ANALISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO:**

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial - Cesar, presentó una solicitud a nombre de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y su núcleo familiar, y otra en representación de los señores EDILSA DEL SOCORRO BARRETO y BEDER ANTONIO LUNA, ambas sobre el mismo predio denominado "Parcela N°15", el cual está identificado con el F.M.I. 190-52617, ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tales efectos, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 92 a 93 del Cuaderno 1 del proceso 2018-00054, y folio 113 a 115 Cuaderno 1 del proceso 2017-0001).

Sea lo primero, establecer la identificación del predio objeto de reclamación.

**Identificación Del Predio:**

El predio "Parcela N°15", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-52605, ubicado en la Vereda Santa Fe, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area de la Resolucion de Adjudicación
Parcela N°15	190-52605	21 HAS 94 M2	18 HAS 7719 M2	18 HAS 6746 M2	18 HAS 7719 M2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
62987	1555021,31	1092967,89	9° 36' 49,693" N	73° 13' 50,072" W
64088	1555213,32	1093107,23	9° 36' 55,931" N	73° 13' 45,487" W
64089	1555203,32	1093135,70	9° 36' 55,604" N	73° 13' 44,554" W
64090	1555287,71	1093244,24	9° 36' 58,341" N	73° 13' 40,988" W
64091	1555374,72	1093388,66	9° 37' 1,161" N	73° 13' 36,245" W
64092	1555413,87	1093392,53	9° 37' 2,435" N	73° 13' 36,115" W
64093	1555500,92	1093533,64	9° 37' 5,256" N	73° 13' 31,480" W
64094	1555255,64	1093529,35	9° 36' 57,275" N	73° 13' 31,641" W
64095	1555033,12	1093531,80	9° 36' 50,032" N	73° 13' 31,579" W
64096	1554943,35	1093405,11	9° 36' 47,121" N	73° 13' 35,740" W
64097	1554886,11	1093321,50	9° 36' 45,265" N	73° 13' 38,487" W
64098	1554891,48	1093314,74	9° 36' 45,440" N	73° 13' 38,708" W
63075	1554784,01	1093231,54	9° 36' 41,950" N	73° 13' 41,445" W

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 21 hectáreas con 94 metros cuadrados, el área Catastral es de 18 hectáreas 6746 metros cuadrados, el área del FMI es de 18 hectáreas con 6746 metros cuadrados, y el área visible en la Resolución de adjudicación N°02250 del Incora es de 18 Hectáreas 6746 metros cuadrados.

Adicionalmente es necesario expresar, que al revisar el FMI N°190-52605, se observa que dicho folio fue aperturado con una adjudicación que data del año 1991 a favor de los señores EDILSA BARRETO y BEDER ESTRADA, en quienes concurre la calidad de opositores y solicitantes a la vez, respecto de lo cual es necesario precisar que al momento en que aducen su desplazamiento, esto es en el año 1998, la parcela aun hacía parte del régimen de reforma agraria, al igual que en el caso de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, ya que para la época que señalan se desplazaron, estos es 2002, también la parcela continuaba estando dentro del régimen de reforma de agraria, razón por la cual la extensión que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área visible en la Resolución de adjudicación N°02250 del Incora, esta es de 18 Hectáreas 6746 metros cuadrados, la cual corresponde a la UAF de la zona para la época.

Por otro lado se resalta, que si bien la UAEGRTD indicó que verificados los polígonos del predio en la base catastral se observa que la parcela objeto de reclamación se traslapa con varias cédulas catastrales, también consignó que ello se debe a las metodologías de elaboración de la cartografía que fueron utilizadas en su momento y a la escala de los planos comparados, aclarando



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

además que el procedimiento en campo realizado por la UAEGRTD se levantó con equipos GPS que son más precisos<sup>21</sup>.

De igual manera a folio 315 del Cuaderno N°1, se observa copia del Acta de diligencia de inspección realizada por el Juez de Instrucción del proceso 2018-00054, junto con las partes y el Ingeniero del Área catastral de la UAEGRTD, en la cual se indicó que en campo se verificaron las coordenadas del predio solicitado, sin que señalaran nada relacionada con traslapes físicos con otras parcelas colindantes.

Cabe advertir, que la Parcela N°15 no se encuentra ubicada dentro zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en una zona del contrato de concesión (L-685) - Fuente ANM, y también en zona de exploración del contrato CRA -4, operadora Drummond LTDA -Fuente ANH.

Al respecto, en el escrito de contestación presentado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, visible a folio 150 del Cuaderno N°1<sup>22</sup>, dicha entidad indicó que el predio reclamado, se encuentra en área asignada en exploración denominada Contrato CR4, pero advirtió que el mismo se encuentra en fase "0" (cero), y que no se están ejecutando actividades de hidrocarburos en el predio, por lo que no existe actualmente afectación de ninguna clase con relación a ello.

Además, la empresa Drummond LTDA, informó que en la actualidad no se están realizando actividades de explotación o exploración de hidrocarburos en el predio solicitado<sup>23</sup>, y CARBONES DE SORORIA LTDA, informó que no es tenedora, ni poseedora actual del predio solicitado, informando que dicha entidad no ejerce ninguna actividad a la fecha sobre la Parcela N°15.

<sup>21</sup> Ver reverso de folio 69 del Cuaderno N°1.

<sup>22</sup> Proceso 2018-00054.

<sup>23</sup> Ver folio 243 Vista PDF del Cuaderno N°2 del proceso 2017-0001.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

A su turno, el apoderado de la empresa JUAN MANUEL RUISECO & CIA S.C.A, en el escrito de contestación que presentó expresó, que título minero No CEI-141 fue renunciado ante la autoridad minera y adicionalmente, Durmmond

Por su parte, la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR en escrito visible a folio 145 a 146 del Cuaderno N°1, manifestó que el predio no se encuentra en zona de áreas protegidas del SINAP, pero este se encuentra bordeado por una fuente de agua superficial intermitente o denominado Rio Tucuy, razón por la cual en caso de que se proceda a la restitución se dispondrán las ordenes necesarias para que dicha entidad brinde el acompañamiento técnico que requieran los posibles beneficiarios.

Teniendo identificada la parcela objeto de reclamación, se procederá a verificar la relación jurídica de los solicitantes con la parcela, así como también se realizará el estudio de su calidad de víctima.

**Relación Jurídica de la señora AURA NELIS BARRETO con la parcela N°15:**

En cuanto a la relación Jurídica de la señora AURA NELIS BARRETO y de su compañero OVEIMAR NAVARRO (Q.E.P.D), con el predio denominado "Parcela 15", tenemos que en los hechos de la solicitud se indicó que fueron poseedores de parcela, los cuales ingresaron al predio en el año 2001, a raíz del contrato de compraventa que realizaron con el señor CLODOMIRO ASCANIO, (negocio al respecto del cual no fue arriada copia alguna al dossier), fundo que explotaron con actividad ganadera hasta el año 2002.

Al respecto, la señora AURA NELIS BARRETO expresó en su declaración que ingresó a la Parcela N°15, por un negocio que hizo su compañero OVEIMAR NAVARRO en el año 2001, fundo que explotaron con ganadería, pero en el cual no pudieron permanecer por mucho tiempo, pues se vio obligada a salir en el año 2002, debido a que su pareja fue víctima de homicidio, así lo señaló:

*"...PREGUNTADO. En qué año llegó usted a Becerril. CONTESTO. Nací en Becerril, ósea yo nací en La Victoria, en el corregimiento de la Jagua y prácticamente toda mi vida hasta el 2002 vivía en esa zona entre Becerril y la Jagua. PREGUNTADO. Por qué hasta el 2002. CONTESTO. El 2002 fue cuando ocurrieron los hechos, y mi esposo falleció. PREGUNTADO. Qué hechos ocurrieron cuéntame. CONTESTO. El adquirió un predio que es la parcela número 15 a mediados de la Victoria y Estados Unidos un corregimiento, y nosotros vivíamos en la parcela, nos mudamos a vivir allá pero*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

yo trabajaba en Estados Unidos cómo docente y él trabajaba en la Victoria pero el lugar de residencia era la parcela, estando nosotros viviendo ahí en la parcela, fue cuando ocurrieron los hechos que llegó un grupo armado, y me maltrataron mis niños, me los golpearon. PREGUNTADO. Señora ahora le tengo que preguntar el nombre de su señor esposo, cómo se llamaba. CONTESTO. Oveimar Navarro Chinchilla. PREGUNTADO. Y solo tenía una parcela. CONTESTO. Si, nosotros vivíamos ahí, y cada quien se desplazaba a su trabajo, y ese día yo me estoy alistando para irme para el colegio porque yo trabajo en la mañana y él trabajaba en la tarde, cuando teníamos un chico qué era de ahí de la misma zona que colaboraba con el orden y mucho en la ganadería...PREGUNTADO. En cuanto compraron la parcela. CONTESTO. Nosotros la compramos en 23 millones. PREGUNTADO. Eso fue antes del 2001, en qué año más o menos cuántos años duraron. CONTESTO. No, nosotros no duramos mucho tiempo ahí, solamente la compramos en el 2001 no recuerdo la fecha del momento. PREGUNTADO. Y a qué la dedicaban que producían. CONTESTO. Ganadería...".

Tenemos que la solicitante fue coincidente en las declaraciones que rindió ante el Juzgado de instrucción y lo que señaló ante la UAEGRTD en la entrevista de ampliación de hechos, cuando relató que el tiempo que duró en la parcela junto a su familia fue muy poco, debido a la violencia que aconteció y principalmente por el asesinato de su compañero, aduciendo que el fundo lo adquirieron por compra realizada al señor CLODOMIRO:

"...En que año ingresó usted al predio Parcela N°15 – Parcelación Santa Fe, CONTESTO Yo ingresé al predio en el año 2000 a 2001 aproximadamente, no estoy bien segura porque mi esposo OVEIMAR NAVARRO CHINCHILLA fallece en el 2002, y nosotros no teníamos mucho tiempo de estar en la parcela. PREGUNTADO: Como adquirió el predio CONTESTO el predio se le compró al señor CLODOMIRO ASCANIO, como mi esposo era docente, íbamos ahorrando y comprando ganado, el cual se llevaba a la finca de mi mamá para mantenerlo allá, mi esposo anhelaba tener una finca, el señor Clodomiro fue hasta la casa donde nosotros vivíamos en varias ocasiones y le ofreció el predio en venta a mi esposo, fue bastante insistente para que mi esposo le comprara, pero mi esposo no aceptó inmediatamente la oferta de venta porque no tenía toda la plata, y yo no estaba muy de acuerdo en comprar ese predio porque no quería endeudarme y la situación de orden público era peligrosa, a lo que él me respondió en ese momento que el que nada debe, nada teme, sin embargo mi esposo finalmente aceptó comprar el predio lo cual vendió el ganado que teníamos, se buscó prestado dinero... se completó la suma de \$23.000.000...PREGUNTADO Tiene algún documento que demuestre la adquisición del predio CONTESTO No, no tengo ningún documento PREGUNTADO Con quien ingresó usted al predio CONTESTO



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

*Con mi compañero permanente OVEIMAR NAVARRO CHINCHILLA y mis hijos SANDRIA VANNESA, y JOEIMER NAVARRO RODRIGUEZ, PREGUNTADO Vivió usted en el predio CONTESTO Si, allá vivimos como por un año PREGUNTADO A que destinó el predio CONTESTO El predio fue destinado a ganadería, era tierra tecnificada, es decir tierras planas, que las mecanizan con su tractor y un sistema de riego...”.*

Aunado a ello, sobre la estancia y explotación de la parcela reclamada por parte de la solicitante, tenemos la declaración del señor REIDEL RODRIGUEZ, quien fue habitante y conocer de la zona donde está ubicada la parcela reclamada, el cual expresó que conoció a la solicitante AURA NELIS RODRIGUEZ, quien llegó junto con su esposo al fundo por compra que le hiciera a un señor llamado CLODOMIRO, reclamantes que afirma dedicaron el fundo a cultivos entre ellos de arroz, y la cual se vio obligada a salir a raíz de la muerte de compañero OBEIMAR, así lo comentó:

*“PREGUNTADO. Donde nació el señor Reidel. CONTESTO. Becerril, cesar. PREGUNTADO. En qué año. CONTESTO. 1979. PREGUNTADO. Su edad actual cual es. CONTESTO. 40 años. PREGUNTADO. Donde vive en la actualidad. CONTESTO. Becerril. PREGUNTADO. Con quien vive en becerril como está conformado su núcleo familiar. CONTESTO. Con mi papá. PREGUNTADO. Su papá se llama. CONTESTO. Félix Arturo Rodríguez Estrada. PREGUNTADO. Ya que se dedica el señor Reidel. CONTESTO. Trabaja en la mina. PREGUNTADO. Su grado de estudio cual es. CONTESTO. Bachiller. PREGUNTADO. Usted conoce la parcelación santa fe. CONTESTO. Queda al frente. PREGUNTADO. De qué año la conoce. CONTESTO. Desde que nos metimos como invasores ahí a esa casa. PREGUNTADO. En qué año fue eso. CONTESTO. Creo que, fechas claras no la tengo pero creo que en 1998. PREGUNTADO. Usted llevo primero a la parcelación que la señora Aura Rodríguez Cañizal. CONTESTO. Correcto sí señor. PREGUNTADO. Recuerda que tiempo permaneció la señora Aura Rodríguez Cañizal. CONTESTO. No recuerdo. PREGUNTADO. Recuerda de cuando dejo de verla en esa parcelación a la señora Aura Rodríguez Cañizal. CONTESTO. No estoy bien seguro señor juez, así completamente seguro en el 2003. PREGUNTADO. Supo de algún acontecimiento que haya afectado a la señora Aura Merly que como consecuencia de ahí haya tenido que abandonar la parcelación Santafé. CONTESTO. Correcto, supe de la muerte del esposo de ella... PREGUNTADO. Diga si usted tiene conocimiento después de la muerte del señor Obeimar Navarro, cual fue la suerte de la señora Aura. CONTESTO. La desconozco porque después de eso yo me desplace hacia otra ciudad hacia la guajira y desconozco.... Señor Reidel usted manifestó en respuestas anteriores que había llegado como invasor, esa misma situación le aconteció a Aura Merly Rodríguez y a su esposo también llegaron como invasores.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

CONTESTO. No ellos creo que ellos le compraron a incluso le compraron a un segundo ocupante porque la señora Edilsa y Ever Luna le vendieron a un tal Clodomiro y luego Clodomiro le vende al señor Obeimar y a la señora... PREGUNTADO. Recuerda a que dedicaba Aura Rodríguez Cañizal y su esposo la parcela. CONTESTO. En ese entonces la parcela era de puro cultivo, la señora lego a sembrar hasta un poquito de arroz ahí cuando la tuvieron ellos...".

Por su parte, los opositores del presente caso, BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA BARRETO, afirmaron que ellos se desplazaron primero de la parcela, y que vendieron al señor CLODOMIRO ASCANIO, razón por la cual no conocieron a la solicitante:

**EDILSA BARRETO:** "...PREGUNTADO. Bueno y una vez ustedes deciden salirse de la parcela en qué condiciones quedó la parcela, se la venden a alguien, quedó abandonada. CONTESTO. Apareció un señor, así como de la noche a la mañana, y nosotros teníamos el miedo de estar ahí, teníamos mucho miedo de estar ahí por la presencia de los grupos paramilitares, la guerrilla y aparece un señor comprándonos la parcela, el señor Clodomiro Ascanio y nosotros como queríamos salir porque no aguantábamos más no vimos problemas en venderla, y la vendimos. PREGUNTADO. El señor Clodomiro además de esa parcela tenía para esa época otras ahí mismo en la parcelación. CONTESTO. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Ese señor era de Becerril también. CONTESTO. No, no, él es un señor cachaco. PREGUNTADO. Sabe usted que fue el fin del señor Clodomiro. CONTESTO. No, nosotros hicimos el negocio con él, salimos de la Tierra y no tuvimos conocimiento de más nada sobre el predio ni sobre esa vereda. PREGUNTADO. Y supo usted si él posteriormente vendió la parcela. CONTESTO. Bueno ahí se dieron muchas ventas precisamente por la violencia. PREGUNTADO. Usted conoció, o conoce a la señora Aura Nelis Rodríguez Cañizales. CONTESTO. No señor no la conozco. PREGUNTADO. A su esposo que era docente también en esa misma región. CONTESTO. No lo conozco...PREGUNTADO. No sabe cuál fue el fin de la parcela respecto al señor y Aura Nelis. CONTESTO. Bueno tampoco sé que hizo ella con el predio no sé...".

**BEDER LUNA:** "...PREGUNTADO. Quién llega primero a la parcela señor Beder Antonio, usted o la señora Aura Nelis Rodríguez Cañizal, quién es la solicitante. CONTESTO. En la parcela primero somos nosotros, esa casa nos la entregó Incora a nosotros porque nos la ganamos nosotros y es en la montaña... PREGUNTADO. Y qué pasó entonces con la propiedad que ostentaba la señora Aura Nelis Rodríguez Cañizal. CONTESTO. Yo de ella no sé absolutamente nada, porque nosotros no la conocemos vendimos al señor y fuera, de Aura Nelis no tengo nada que decir ni del esposo tampoco...".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Una vez evaluadas las pruebas testimoniales recaudadas, se encuentra establecida la relación de la solicitante con el predio, quien residió en el fundo reclamado desde el año 2001 hasta el año 2002, año en que se vio obligada a abandonarlo a raíz del homicidio de su compañero como se explicará en mayor detalle en el acápite de calidad de víctima, fundo en el cual desarrollaban actividades ganaderas y agrícolas, ostentando la calidad de poseedora, dada la naturaleza del bien solicitado para la época, el cual si bien provenía del régimen de reforma agraria, ya era de propiedad de los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA BARRETO, titularidad que conservan estos últimos en la actualidad.

Teniendo entonces determinada la relación de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de la solicitante y su familia, tenemos que a folio 179 a 180 del cuaderno principal 1, obra certificado de UARIV, en el cual consta que la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado del municipio del municipio de la Jagua de Ibirico Cesar, por hechos ocurridos en el año 2002, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*<sup>24</sup>; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.<sup>25</sup>

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de la solicitante y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que la señora AURA NELIS RODRIGUEZ ingresó al predio en el año 2001, junto a su compañero OVEIMAR NAVARRO, época para la cual el orden público estaba alterado debido a la presencia de grupos armados al margen de la ley, como las FARC y las AUC, los cuales realizaron hechos de violencia en el Municipio de Becerril y colindantes.

<sup>24</sup> Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

<sup>25</sup>





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Además se señaló en la solicitud, que el 17 de abril de 2002, miembros de las AUC ingresaron a la parcela N°15 reclamada, los cuales propiciaron maltratos en contra de la solicitante y sus hijos, llevándose a su compañero OVEIMAR NAVARRO, a quien lo amordazaron y torturaron, encontrándolo muerto a orillas del Rio Tucuy, por lo que la señora AURA NELIS decidió abandonar el predio.

Inicialmente es necesario denotar, que la señora AURA NELIS RODRIGUEZ en la declaración que rindió ante el Juzgado Instructor, explicó que hombres armados pertenecientes al grupo de las AUC, ingresaron a la parcela objeto de reclamación, quienes maltrataron a sus hijos, y se llevaron amarrado a su compañero OVEIMAR NAVARRO, cuyo cadáver fue encontrado al día siguiente (18 de abril de 2002), luego de una búsqueda que hiciera junto con varios compañeros docentes, en una fosa común, suceso que le causó mucha impresión y dolor, así lo advirtió:

*"... Nací en Becerril, ósea yo nací en la Victoria en el corregimiento de la Jagua y prácticamente toda mi vida hasta el 2002 vivía en esa zona entre Becerril y la Jagua. PREGUNTADO. Por qué hasta el 2002. CONTESTO. El 2002 fue cuando ocurrieron los hechos, y mi esposo falleció. PREGUNTADO. Qué hechos ocurrieron cuéntame. CONTESTO. El adquirió un predio que es la parcela número 15 mediados de la Victoria y Estados Unidos un corregimiento, y nosotros vivíamos en la parcela, nos mudamos a vivir allá, pero yo trabajaba en Estados Unidos cómo docente y él trabajaba en la Victoria pero el lugar de residencia era la parcela, estando nosotros viviendo ahí en la parcela fue cuando ocurrieron los hechos que llegó un grupo armado y me maltrataron mis niños me lo golpearon. PREGUNTADO. Señora ahora le tengo que preguntar el nombre de su señor esposo cómo se llamaba. CONTESTO. Oveimar Navarro Chinchilla... Él trabajaba en la tarde, teníamos un chico que era de ahí de la misma zona que colaboraba con el orden, y mucho en la ganadería, y él estaba acompañándolo en el corral, cuando él llega del corral y yo me paré temprano le sirvo el desayuno a él, habían comentarios que en la Victoria había llegado un grupo armado... yo le dije a él que si no era peligroso que llegara a ese sitio y es más un docente que creo que también tiene su proceso el profesor Polo lo llaman, y le dice que no se acerque para allá porque ahí estaba la situación pesada porque la parcela queda cerca la Victoria como a 10, 15 minutos, y él decía yo no debo nada... yo ya estaba lista para salir a mi trabajo era más o menos las 7:15 de la mañana cuando vimos un grupo que venía en la carretera pasa alrededor dónde quedaba la casa, pasa alrededor de la parcela y yo vi el grupo armado pero eso a mí me impresionó verlo... yo le sirvo el desayuno a él,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

y él empezó a desayunar, él se quitó una camisa gruesa para el sol y la colocó ahí mientras desayunaba y resulta que mi niña también se estaba alistando porque también estudiaba junto conmigo, y un grupo pasó y unos se metieron para mi casa y cuando ellos llegan a la casa nos piden documentos, nosotros le pasamos los documentos y le dicen a él "este fue el que salió corriendo de la otra finca y que salió por el monte", porque supuestamente habían visto una persona sin camisa comentaban ellos, entonces él dice no, yo me la quité porque estaba sofocado, la coloqué acá para desayunar... a él lo cogieron y le dijeron que se tirara al piso, le dijo explíqueme por favor mire yo soy un trabajador del gobierno, yo no tengo nada que ver con nada, y le hablaron así fuerte y él hizo caso llegaron y lo amarraron con un lazo que había ahí, amarrado de las manos atrás y lo tiraron al piso y los niños se fueron encima de él, entonces cuando los niños estaban ahí ellos lo levantaron hacia atrás, nosotros nos agarramos de él, todos, el muchacho que ordeñaba también estaba ahí, entonces cuando después cogieron y dijeron que si iría con ellos qué le iban a investigar entonces nosotros no lo queríamos soltar ninguno, ni los niños... otro cogió a la niña de donde estaba y llegó y la tiró a la cocina que quedaba cerca, cuando yo escuché que la niña cayó allá, yo pensé que lo habían matado, sonó muy fuerte y yo lo solté para ver qué le había pasado a la niña, ella pegó un grito y no volvió a reaccionar entonces cuando yo corrí ese momento se lo llevaron nosotros lo soltamos, se lo llevaron no alcanzó a decir adiós, se lo llevaron del mismo lugar de dónde venía hacia el río, cuando yo me meto a la cocina otro muchacho ahí nos atrancó porque la cocina era de metal y nosotros la cerramos con una cadena y un candado nos echaron candado y nos dejaron encerrados, ahí también metieron al muchacho que nos ayudaba a ordenar, nos dejaron encerrados desde esa hora y yo con una desesperación muy fuerte pero gracias a Dios dentro de la cocina ya no se dieron cuenta que nosotros tenemos un lugar dónde colocar la llave y la llave quedó ahí y pudimos abrir como a las 12 del mediodía porque nosotros solos, y ahí la niña golpeada y el niño más pequeño yo lo tenía cargado y lo maltrataron pero no fue tan fuerte el golpe... en horas de la tarde estaba desesperada por saber qué había pasado, un grupo de 8 docentes entre esos iba el profesor Polo nos fuimos a buscar nuevamente, pero nos fuimos por la parte de la carretera no nos fuimos por el camino que nosotros acostumbamos, cuando llegamos a la parcela del señor Medrano, ahí el profe ya había mandado a los trabajadores por la parte interna del potrero, lo habían encontrado en una fosa común tapado con arena y una piedra grande arriba entonces... luego me siguieron e hicieron el respectivo levantamiento el 18 de abril del 2002. PREGUNTADO. Y a qué grupo se le atribuye el crimen de su esposo. CONTESTO. A las AUC, ellos llevaban sus brazaletes. PREGUNTADO. Y cuántos hombres eran. CONTESTO. Eran bastantes. PREGUNTADO. Ese mismo mes acontecieron otros crímenes en la parcelación Santa Fe. CONTESTO. No, solamente el que recibió maltrato fue el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

señor Medrano. PREGUNTADO. Su esposo también era docente. CONTESTO. Mi esposo era docente. PREGUNTADO. De que institución. CONTESTO. Primaria en la Institución La Victoria...".

Continuó expresando la solicitante, que a raíz de lo sucedido, dejó abandonada la parcela perdiendo el ganado y las cosas que tenía en el fundo, vendiéndola ese mismo año (2002), pues tenía temor de regresar, así lo advirtió:

"...PREGUNTADO. Y después de esos hechos usted posteriormente que hace con la parcela, la vende, la arrienda. CONTESTO. Nosotros perdimos todo lo que había en la parcela pues teníamos todas las cositas, todo se perdió prácticamente se llevaron una parte de ganado que había ahí, y yo no volví más. PREGUNTADO. Quedó la parcela sola. CONTESTO. Sí, yo me fui a la Victoria que es donde vivía parte de mi familia y me quedé en la Victoria un tiempo, renuncié a mi trabajo y quedé desempleada, no me sentí emocionalmente bien y a raíz de eso yo renuncié luego me fui para Aguachica. PREGUNTADO. Y la parcela continúa abandonada. CONTESTO. La parcela después nosotros la dimos al señor Percy Ramírez. Si él fue muy interesado en comprarla y nosotros yo no tenía más de donde para quedar con mis hijos entonces tuve que someter a venderlo para poder llegar a otro lugar...".

Al respecto de tal suceso, documentalmente se encuentra adosado al plenario, copia del registro civil de defunción del señor OVEIMAR NAVARRO, a folio 31 del cuaderno N°1, en el cual se indica que su deceso ocurrió el día 12 (doce) de abril de 2002, en el municipio de La Jagua de Ibirico a las 4:00 p.m., siendo la denunciante la señora AURA NELIS RODRIGUEZ.

Aunado a ello, a folio 32 del cuaderno N°1, se encuentra copia del formato de acta de levantamiento de cadáver del señor OVEIMAR NAVARRO CHICHILLA, informe en el cual se encuentra consignado que el cuerpo del finado fue encontrado en un pequeño bosque a la orilla de un caño, cerca del Rio Tucuy en una fosa común, quien fue descuartizado, decapitado y además tenía múltiples heridas cortopunzantes en todo el cuerpo, homicidio ocurrido el día 18 de abril de 2002.

Adicionalmente, a folio 35 se observa copia de recorte periodístico titulado "Sigue mutilación de cuerpos, hallan docente muerto en la Jagua y matan a agricultor en Becerril", en la cual se señaló:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

“...Dos nuevos casos de sangre tuvieron como escenario a los municipios del centro del cesar, durante el viernes de la semana que acaba de culminar. Becerril y la Jagua de Ibirico fueron las localidades donde se presentaron los incidentes que arrojaron como resultado la muerte de dos personas. Inicialmente la Policía Nacional confirmó el hallazgo del cadáver del docente OVEIMAR NAVARRO CHINCHILLA, a la orillas del río El Tucuy, comprensión corregimental de la Victoria San Isidro, Municipio de la Jagua de Ibirico. El cuerpo de Navarro Chinchilla presentaba múltiples heridas producidas con arma cortopunzante, le fueron mutiladas las extremidades y le decapitaron la cabeza... La muerte de OVEIMAR NAVARRO CHINCHILLA, se suma a la desaparición y posterior muerte de tres personas el pasado martes 16 de abril en el Corregimiento de La Victoria de San Isidro...”. (SIC).

Por su parte, el testigo REIDEL RODRIGUEZ quien afirmó tiene una parcela ubicada a 15 minutos del predio reclamado, indicó que en la zona hubo violencia debido a la presencia de grupos armados, comentando que prácticamente la mayoría de los residentes tuvieron que desplazarse incluyéndolo a él, señalando que tuvo conocimiento del asesinato del señor OVEIMAR NAVARRO, compañero de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, a quien sacaron de su fundo y lo mutilaron, dejando su cuerpo en un costal, suceso por el cual la solicitante se fue, así lo refirió:

“...PREGUNTADO. Usted llegó primero a la parcelación que la señora Aura Rodríguez Cañizal. CONTESTO. Correcto sí señor. PREGUNTADO. Recuerda que tiempo permaneció la señora Aura Rodríguez Cañizal. CONTESTO. No recuerdo. PREGUNTADO. Recuerda desde cuando dejó de verla en esa parcelación a la señora Aura Rodríguez Cañizal. CONTESTO. No estoy bien seguro señor Juez, así completamente seguro en el 2003. PREGUNTADO. Supo de algún acontecimiento que haya afectado a la señora Aura Nelis y que como consecuencia haya tenido que abandonar la parcelación Santa Fe. CONTESTO. Correcto, supe de la muerte del esposo de ella. PREGUNTADO. Recuerda el nombre del esposo. CONTESTO. Oveimar, Oveimar. PREGUNTADO. Supo cuál fue el desenlace final de la muerte del esposo de la señora Aura Nelis CONTESTO. Si supe por parte de mi hermano que en ese entonces todavía se encontraba ahí en esa vereda que fue sacado del predio y fue mutilado, lo echaron en un costal así. PREGUNTADO. Usted tiene parcela. CONTESTO. Correcto nosotros fuimos restituidos señor Juez, ahí. PREGUNTADO. Esa parcela suya colinda con la parcela 15. CONTESTO. No señor. PREGUNTADO. Están retirados. CONTESTO. Están un poquito retirados, están más o menos a 15 minutos. PREGUNTADO. Además de la muerte del esposo de la señora Aura Nelis Rodríguez, recuerda si ahí en la parcelación Santa Fe aconteció otro hecho victimizante. CONTESTO.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

*Correcto sí señor. PREGUNTADO. Hubo despojo total en esa parcela. CONTESTO. Hubo desplazamiento y hubo crímenes que yo prácticamente casi que hago presencia de uno de ellos, si no me devuelvo hubiera hecho presencia de uno, hubiera visto una persona... apodada "El ñerito". Yo iba hacia el río a pescar y los paramilitares me devolvieron, precisamente yo salí como a las 2, 3 horas y estaba un señor tirado. PREGUNTADO. Y los muertos que acontecieron el día que lo devuelven a usted los paramilitares, eran en la parcelación Santa Fe. CONTESTO. No señor, era un señor que vino de esa mañana. PREGUNTADO. La parcelación Santa Fe corresponde a la vereda Santa Fe. CONTESTO. La vereda mía corresponde a la vereda Santa Fe, sí señor. PREGUNTADO. Eso es una vereda. CONTESTO. Si señor la vereda se llama Santafé. PREGUNTADO. Y todos los propietarios de esas parcelaciones fueron desplazados de esa vereda. CONTESTO. Prácticamente todos sí señor. PREGUNTADO. Usted también tuvo que desplazarse. CONTESTO. Correcto. PREGUNTADO. Usted en respuesta anterior manifestó que le habían restituido una parcela. CONTESTO. Correcto, a mi papá le restituyeron una parcela sí señor, vamos a completar ahorita en marzo que fue la entrega ya dos años...".*

En refuerzo de lo anterior, el señor WILLIAN GIRALDO quien es parcelero de la zona, específicamente del predio que colinda con el fundo solicitado, en su declaración hizo referencia a que él y muchos de los habitantes y campesinos de la vereda Santa Fe, se desplazaron debido a la presencia de grupos armados, comentando que estos propiciaban amenazas en contra de los pobladores, y que si bien para el momento de los hechos acaecidos a la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y su familia él estaba desplazado, supo tiempo después lo ocurrido a su compañero, así lo expresó:

*"...ustedes habían sido desplazados de la parcela. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Y cuando vuelven a retomar a la misma. CONTESTO. El año pasado. PREGUNTADO. Apenas del año pasado. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Usted fue restituido. CONTESTO. Estamos en proceso. PREGUNTADO. Usted nunca volvió a la vereda Santa Fe. CONTESTO. No señor. PREGUNTADO. Los motivos por los cuales dejó de ir a esa vereda. CONTESTO. Desplazamiento. PREGUNTADO. Supo que a Navarro Chinchilla lo habían descuartizado, lo asesinaron. CONTESTO. Nosotros supimos fue con el tiempo, comentarios que dicen, pero no lo conocí, ni a la señora tampoco... PREGUNTADO. Usted puede decirle a esta audiencia si en el año 2002 también hubo desplazamiento colectivo en la vereda santa fe de tal manera que quedaron todas las parcelas abandonadas. CONTESTO. Bueno yo salí en el 2001, por desplazamiento y así salimos muchos y de ahí para adelante no sé más, porque yo ya no estaba en la vereda... Usted recuerda si los grupos ilegales en*





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

*algún momento amenazaron a los parceleros de la parcelación Santa Fe, perdón la vereda Santa Fe, abandonaron los predios o ellos se fueron por temor. CONTESTO. La verdad es que siempre pasaban por ahí amenazando. PREGUNTADO. Amenazaban a los parceleros. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Y usted padeció esas amenazas. CONTESTO. Si señor yo soy prácticamente fue propietario de una parcela, la numero 16. PREGUNTADO. La número 16. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. O sea que está al lado de la 15. CONTESTO. Sí señor... PREGUNTADO. Cuantos retornos hubo en esa parcelación Santa Fe, la vez que ustedes se desplazan, cuantas veces retornaron. CONTESTO. No pues prácticamente casi nadie retornó en ese momento, ningún propietario retornaba. PREGUNTADO. Usted cuando abandona la parcela también decide venderla. CONTESTO. Pues sí, me llegó un señor y me ofreció una suma. PREGUNTADO. En esa parcela la tiene usted todavía hoy en día. CONTESTO. Sí señor, estamos en el proceso de restitución...".*

Finalmente, a folio 33 del Cuaderno N°1, se encuentra copia del certificado de la Fiscalía 160 de Justicia y Paz, en el cual se consignó que en versión libre rendida el 05 de febrero de 2013, el postulado OSCAR JOSE OSPINO alias "Tolemaida", comandante del extinto Frente Juan Andrés Álvarez, confesó su participación en los hechos donde resultó víctima la señora AURA RODRIGUEZ y su compañero OVEIMAR NAVARRO (Q.E.P.D), en los siguientes términos:

*"...La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Valledupar, certifica que la señora AURA NELI RODRIGUEZ CAÑIZARES, identificada con cédula de ciudadanía numero 37.326.537 expedida en Ocaña Norte de Santander, se encuentra registrada en esta Unidad bajo el radicado 143454.*

*En los hechos donde resultó víctima del delito de homicidio en persona protegida, su compañero permanente señor OVEIMAR NAVARRO CHINCHILLA, hechos ocurridos el 18 de abril de 2002, de igual manera en ese hechos, se cometió el delito de desplazamiento forzado del núcleo familiar de la víctima y hurto de semovientes, los cuales fueron atribuidos a las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Norte Frente Juan Andrés Álvarez, hechos documentados por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz.*

*En versión libre rendida ante este despacho el día 05 de febrero de 2013, el postulado Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida", comandante del extinto Frente Juan Andrés Álvarez, confesó su participación en estos hechos...".*

De todo lo expuesto se evidenció, que hombres armados en el mes de abril del año 2002, incursionaron en la parcela solicitada donde se encontraba la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, junto a sus hijos menores y a su compañero OVEIMAR NAVARRO CHINCHILLA, llevándose a ese último amordazado, cuyo cuerpo fue



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

encontrado a orillas del río Tucuy, con señales de tortura, mutilamiento de extremidades y habiendo sido decapitado, y que una vez ocurrió tal suceso dejó abandonada la parcela y se desplazó, quedando viuda y asumiendo sola la manutención de sus hijos.

Así mismo se resalta, que el homicidio del señor OVEIMAR NAVARRO CHINCHILLA, se encuentra dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época, en hechos reconocidos por el postulado alias "Tolemaida".

Lo indicado también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, tales como el certificado de inclusión de la reclamante en la UARIV como víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 2002, así como el certificado de defunción del señor OVEIMAR NAVARRO, y su acta de levantamiento de cadáver, que acreditaron el asesinato violento del que fue víctima, elementos que guardan relación con los informes reseñados en el acápite del contexto de violencia tales como: El Programa Presidencial Para Las Naciones Unidas -PNUD, el documento titulado "Análisis de la Conflictividad", en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis, y el INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>26</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de Becerril, y colindantes para el año 2001 a 2002, como se sustrae de los reportes e informes de las diferentes entidades mencionadas, así como el asesinato de su compañero OVEIMAR NAVARRO y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima del conflicto armado, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

<sup>26</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pclcf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclcf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>27</sup>, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>28</sup>, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>29</sup>, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>30</sup>, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

<sup>28</sup> Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

<sup>29</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).

<sup>30</sup> La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

<sup>31</sup> De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.<sup>32</sup> Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en *“la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”*<sup>33</sup>.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica

---

<sup>32</sup> En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: “debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

<sup>33</sup> Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): “Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario.”



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

*“(…) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas “a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”<sup>34</sup> para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad<sup>35</sup>, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales<sup>36</sup> y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: “Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”<sup>37</sup>. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte “la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”<sup>38</sup>, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.”*

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

<sup>34</sup> “ T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.”

<sup>35</sup> “Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan “(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.”, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres.”

<sup>36</sup> “Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000.”

<sup>37</sup> “Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos.”

<sup>38</sup> “Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.”





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general<sup>39</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá ahora al estudio de la relación jurídica y de la calidad de víctimas de los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, quienes, si bien son opositores dentro de la solicitud de la señora AURA RODRIGUEZ, también son reclamantes de la misma parcela.

**Relación jurídica de los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO con la parcela N°15:**

En cuanto a la relación Jurídica de los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO con el predio denominado "Parcela 15", tenemos que en los hechos de la solicitud se indicó que los mismos fueron beneficiarios de la adjudicación de la parcela por parte de INCORA.

En efecto, verificado el dossier se observa en la actuación N°1 del FMI N°190-52605, que los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, se encuentran inscritos como titulares de derecho de dominio de la parcela N°15, al haber sido beneficiarios de adjudicación por parte de INCORA, mediante Resolución N°02250 del 29 de noviembre de 1991, quienes inclusive hasta la actualidad conservan la calidad de propietarios.

<sup>39</sup> Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Encontrándose acreditada la relación jurídica de los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO, se procederá al estudio de la calidad de víctimas que alegaron.

En el presente caso, tenemos que los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, los cuales también actúan como opositores dentro de la solicitud que presentó la señora AURA NELIS RODRIGUEZ como se dijo, expresaron en su demanda que después de haberles sido adjudicada la parcela N°15 reclamada, por parte del INCORA en el año 1991, se vieron obligados a desplazarse en el año 1998 debido a la violencia de la zona, producto de la presencia de grupos armados para la época, lo cual guarda coherencia con la información que indicaron en su escrito de oposición.

Frente a ello, el señor BEDER ANTONIO LUNA expresó en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción, del proceso en el cual actúa como solicitante, que permaneció en la parcela reclamada desde el año 1989 hasta el año 1998 debido a la violencia que acaeció en la zona producto de la presencia de grupos armados, situación que le produjo gran de temor especialmente por sus hijos, así lo relató:

*“...entramos 1989 y salimos en 1998, nueve años duramos en la parcela oyó, es que a veces se me olvida que fuimos titulados por INCORA PREGUNTADO. Y en ese tiempo a quien le destinó el predio CONTESTO. Dígame PREGUNTADO. A qué destino el predio, cultivos CONTESTO. Eran ganaderías, si eran puras ganaderías PREGUNTADO. Y por qué la vendió CONTESTO. Por la violencia, entramos por la violencia y salimos por la violencia PREGUNTADO. Y como le afectó la violencia específicamente a usted CONTESTO. Específicamente porque yo la vendí por mis hijos, porque no quería que nos fueran a masacrar a mis hijos, por eso la vendí PREGUNTADO. Y ese miedo fue provocado por qué grupo al margen de la ley CONTESTO. Grupo guerrillas y paramilitar... fue la penúltima masacre que hubo en Estados Unidos el corregimiento de la parcela que queda allí cerquita, fue la penúltima masacre PREGUNTADO. Cómo se llama esa parcelación CONTESTO. Parcelación Santa Fe... señor Beder manifestaba usted en respuesta anterior que su abandono o aplazamiento ocurrió en 1998, podría manifestarle al despacho cuál fue el hecho detonante que lo llevó a usted a realizar ese abandono y que grupo al margen de la ley si recuerda se le haya atribuido esos hechos CONTESTO. Eso fueron los paramilitares, los paramilitares PREGUNTADO. Podría usted manifestarle al despacho cuáles eran las acciones de este grupo paramilitar y si esas acciones llegaron a ocasionarse como tal en la vereda o en la parcelación Santa Fe CONTESTO. Pasaba por la parcelación Santa Fe y las masacres las hicieron*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

*en Estados Unidos, hicieron en Sabana, hicieron en un puente que teníamos nosotros allí junto a la parcela, allí asesinaron a unos, nosotros por la cobardía, el miedo que tenía yo, por mis hijos tuvimos que salirnos y mal venderlos tuvimos por los grupos armados PREGUNTADO. Recuerda usted si en esa ocasión 1998 que usted abandonó también hubo desplazamiento de otros parceleros, compañeros de esa parcelación Santa Fe, si lo recuerda y si fue así nos podría manifestar el nombre de esas personas CONTESTO. Si yo vendí y mucha gente fueron saliendo poco a poco porque dejaron las Parcelaciones solas, yo recuerdo que el señor Félix también dejó la parcela y el vendió, pero ya él está allá el señor Hipólito Villafañe también dejó la parcelación sola y está afuera todavía, recuerdo eso Hipólito Villafañe, más el señor Polo Manuel Polo también dejó la parcelación sola...”.*

Conjuntamente, la señora EDILSA BARRETO, manifestó que se vieron obligados a desplazarse de la parcela en el año 1998, debido a la violencia, específicamente por los constantes enfrentamientos que se presentaban con los grupos armados que operaban, comentando que incluso las AUC presionaron la salida de los parceleros al parecer en virtud de unos pagos que les hizo un señor de apellido Persi, así lo aseveró:

*“...PREGUNTADO. Qué tipo de violencia específica recibieron ustedes y sus familiares. CONTESTO. Bueno la violencia que uno vivía en el enfrentamiento continuo de los grupos del estado que tenía armas, al comienzo vivimos la guerra, la guerrilla, la violencia de la guerrilla y los enfrentamientos continuos con el ejército y guerrilla, ya después desaparecieron los grupos paramilitares que eso fueron los que más nos atemorizaron porque nos tocó salirnos porque uno no aguantaba la presión de los grupos armados, y como bien dicen hagamos a los grupos armados para que sacaran a la gente de Santa Fe entonces por eso. PREGUNTABA. De Santa Fe salieron en qué fecha. CONTESTO. Nosotros salimos el 18 de noviembre del 98. PREGUNTADO. Adonde. CONTESTO. A Beceril Cesar....señora Edilsa en respuesta anterior usted acaba de manifestar que le pagaban a esos grupos para que salieran de la parcelación Santa Fe podría usted manifestar y decirle al despacho si sabe usted o tiene conocimiento, escuchó quiénes eran, quienes eran los que le pagaban precisamente quienes le pagaban a los paramilitares para que los sacaran de allí de la parcela Santa Fe. CONTESTO. Bueno en un documento que nos entrega la unidad de restitución de tierras hay un escrito donde dice que Edgardo Persi Díaz Granados le paga al comandante que el Mario en ese entonces 20 millones de pesos para que sacara a la gente de Santa Fe donde el Samario le contesta que no es necesario matar gente, sino que con la sola presencia de ellos era suficiente para nosotros salirnos y en efecto así fue porque uno no aguantó la presión de la presencia de ellos...”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Tales declaraciones, coinciden con lo que manifestaron ante el Juzgado de Instrucción del proceso donde se presentaron como opositores, de la siguiente manera:

**BEDER LUNA:** "...PREGUNTADO. Sabe leer, sabe escribir. CONTESTO. Si, sé escribir mi nombre PREGUNTADO. En qué año entra usted en la parcela 15 de Santa Fe, en la vereda Santa Fe. CONTESTO. En el año 1988, en el 88 entramos, salimos en el 98. PREGUNTADO. Y a qué se debe esa salida. CONTESTO. Esa salida fue por la violencia. PREGUNTADO. Qué clase de violencia. CONTESTO. La violencia fue que la última masacre que tuvieron en Estados Unidos, y nosotros estábamos por ahí cerquita, Estados Unidos estaba ahí cerquita a 5 minutos de la parcela mía, esa masacre fue en el año en que nosotros salimos la iniciaron hoy y enseguida nos salimos... PREGUNTADO. Quién llega primero a la parcela señor Beder Antonio, usted, o la señora Aura Nelis Rodríguez Cañizal, quién es la solicitante. CONTESTO. En la parcela primero somos nosotros, esa casa nos la entregó Incora a nosotros porque nos la ganamos nosotros y es en la montaña. PREGUNTADO. Usted le dijo a la señora que se la había vendido. CONTESTO. Sí señor... Y usted cómo nuevamente vuelve al predio. PREGUNTADO. A mí me llamó la empresa después, la empresa nos llamó nosotros. CONTESTO. Cuál empresa. PREGUNTADO. Del Caribe los que eran los dueños nos vino a caer una plática, entonces uno coge lo que le venga ya nos dejó una plática la empresa Caribe éramos nosotros... la empresa que ellos habían vendido del Caribe y nos llamó a nosotros que somos la titulares de ahí. CONTESTO. Si no hubiéramos sido titular no nos llaman. PREGUNTADO. Y qué pasó entonces con la propiedad que ostentaba la señora Aura Nelis Rodríguez Cañizal. CONTESTO. Yo de ella no sé absolutamente nada porque nosotros no lo conocemos, vendimos al señor y fuera, de Aura Nelis no tengo nada que decir, ni del esposo tampoco... PREGUNTADO. Usted vive directamente en la parcela. CONTESTO. No, yo voy y vengo pero si la tengo... PREGUNTADO. Cuantas veces se desplazó. CONTESTO. Una sola vez, vinimos recogimos hasta las gallinas se quedaron, se quedó todo. PREGUNTADO. Si usted le vende la parcela a Clodomiro cierto. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Usted le hizo a él traslado de escritura pública. CONTESTO. Una carta venta nada más, nosotros no hicimos escritura ni hicimos nada..."

**EDILSA BARRETO:** "...PREGUNTADO. Y dónde vive en la actualidad. CONTESTO. En Becerril Cesar. PREGUNTADO. Con quién vive ahí en Becerril. CONTESTO. Con mi esposo, mi familia, mis hijos, mis nietos. PREGUNTADO. Su esposo cómo se llama. CONTESTO. Beder Antonio Luna Estrada. ...PREGUNTADO. Señora Edilsa y usted conoce la parcelación Santa Fe o la vereda Santa Fe. CONTESTO. Sí señor sí la conozco. PREGUNTADO. Desde qué año la conoce. CONTESTO. Del año 89 cuando entramos a Santa Fe. PREGUNTADO. Cuando usted dice entramos a Santa Fe usted



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01**

con quién entró a esa parcelación en Santa Fe. CONTESTO. Con mis hijos y mi esposo. PREGUNTADO. Cuál fue el motivo que la inspiró, que la motivó. CONTESTO. Bueno ya Incora nos adjudicó. PREGUNTADO. Pero esos predios actualmente son invasión. CONTESTO. Bueno inicialmente sí fue así algo así como una invasión. PREGUNTADO. Y qué tiempo permanecieron invadiendo esos territorios. CONTESTO. Ya después llegó Incora y nos hizo la legalización del predio. PREGUNTADO. Después de que Incora les legaliza, qué tiempo permanecieron en la parcela. CONTESTO. 9 años. PREGUNTADO. 9 años. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Y qué pasó después de los 9 años por qué 9 años nada más. CONTESTO. La violencia nos sacó de ahí del predio. PREGUNTADO. Quien hacía la violencia ahí en esa parcelación. CONTESTO. Inicialmente la guerrilla, ya después aparecen los grupos paramilitares y no aguantamos la presión de la violencia. PREGUNTADO. Desplazamiento total de la vereda. CONTESTO. Masivo, desplazamiento masivo, todos los parceleros se desplazaron. PREGUNTADO. Usted recuerda el año en que aconteció eso. CONTESTO. En el año 98. PREGUNTADO. 98. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Bueno y una vez ustedes deciden salirse de la parcela en qué condiciones quedó la parcela se la venden a alguien, quedó abandonada. CONTESTO. Apareció un señor, así como de la noche a la mañana y nosotros teníamos el miedo de estar ahí, teníamos mucho miedo de estar ahí por la presencia de los grupos paramilitares, la guerrilla y aparece un señor comprándonos la parcela el señor Clodomiro Ascanio y nosotros como queríamos salir porque no aguantábamos más, no vimos problemas en venderla y la vendimos. PREGUNTADO. El señor Clodomiro además de esa parcela tenía para esa época otras ahí mismo en la parcelación. CONTESTO. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Ese señor era de Becerril también. CONTESTO. No, no, él es un señor cachaco. PREGUNTADO. Sabe usted que fue el fin del señor Clodomiro. CONTESTO. No, nosotros hicimos el negocio con él salimos de la Tierra y no tuvimos conocimiento de más nada sobre el predio, ni sobre esa vereda...PREGUNTADO. Cuántos desplazamientos hubo en esa parcelación en la vereda Santa Fe señora Edilsa en cuántas oportunidades los desplazaron a ustedes o a quienes, fueron llegando como parceleros para esa época. CONTESTO. Bueno cuando entramos en el año 89 en los años 90, 90 y algo qué se incrementó la violencia con la guerrilla muchas veces nos hicieron salir corriendo, muchas veces el enfrentamiento entre ejército y guerrilla salíamos corriendo, llegábamos nos parábamos y de ahí nos regresamos a ver qué fue lo que los espantó y así hasta que nos aburrimos de la violencia, y nos tocó salir por lo que no queríamos exponer nuestras vidas, ni la de mi familia. PREGUNTADO. En algún momento esos grupos también hicieron presión directa para que ustedes abandonaran los predios. CONTESTO. Bueno de pronto de llegar y decimos se van de aquí o amenazamos no, la presión de la violencia señor Juez cómo fuego cruzado eso fue lo que nos asustó... Señora Edilsa está reconocida como víctima o recibe ayuda humanitaria usted con su esposo. CONTESTO. Sí señor claro yo soy víctima de desplazamiento y víctima por muerte porque a mí me masacraron a mi hermano en la zona rural de





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Becerril. PREGUNTADO. En la parcelación. CONTESTO. No, fue en otra parte de la zona rural del municipio. PREGUNTADO. Cómo se llamaba su hermano. CONTESTO. Esven Barreto Torres...".

En refuerzo de lo expuesto, tenemos la declaración del señor WILLIAN GIRALDO, quien manifestó es parcelero de la zona y quien comentó que también se vio obligado a abandonar la vereda, el cual afirmó que conoció a los señores EDILSA BARRETO y BEDER LUNA quienes aduce se desplazaron por la violencia, así lo comunicó:

"...conocí a los primeros propietarios que fueron la señora Edilsa Barreto y el señor. PREGUNTADO. Y supo usted si la señora Edilsa Barreto y el señor Beder Luna, si en algún momento decidieron vender la parcela. CONTESTO. Por lo mismo, por desplazamiento y amenaza... PREGUNTADO. Usted puede decirle a esta audiencia si en el año 2002 también hubo desplazamiento colectivo en la vereda Santa Fe de tal manera que quedaron todas las parcelas abandonadas. CONTESTO. Bueno yo salí en el 2001, por desplazamiento y así salimos muchos, y de ahí para adelante no sé más, porque yo ya no estaba en la vereda... PREGUNTADO. Y quien ostenta ahora mismo la parcela, la propiedad de esa parcela, la posesión, quien está ahí ahorita mismo explotando esa parcela...la 15. CONTESTO. Esta el señor Beder y la señora Edilsa Barreto...".

En refuerza de la salida de los reclamantes, continuó expresando el testigo mencionado, que era común que los grupos armados transitaran por la parcelación Santa Fe y perpetraran amenazas en contra de los parceleros, situación que comentó provocó el desplazamiento de muchos campesinos de la zona, y de varios de sus vecinos, dentro de los cuales mencionada al señor BEDER LUNA compañero de la señora EDILSA BARRETO:

"...Usted recuerda si los grupos ilegales en algún momento amenazaron a los parceleros de la parcelación Santa Fe, la vereda santa fe, abandonaron los predios o ellos se fueron por temor. CONTESTO. La verdad es que siempre pasaban por ahí amenazando. PREGUNTADO. Amenazaban a los parceleros. CONTESTO. Sí señor. PREGUNTADO. Y usted padeció esas amenazas. CONTESTO. Si señor yo soy prácticamente propietario de una parcela, la numero 16. PREGUNTADO. El número 16. CONTESTO. Si. PREGUNTADO. Ósea que está al lado de la 15. CONTESTO. Sí señor... los vecinos colindantes. CONTESTO. Los vecinos, el señor Beder Luna Estrada, la señora cuando eso era la señora Carmen Guerra Coronado y la señora Belinda Ramírez. PREGUNTADO. También fueron todos desplazados de esa parcelación. CONTESTO. La mayoría sí señor...".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Aunado a ello, el testigo REIDEL RODRIGUEZ también expresó que tuvo conocimiento que los señores EDILSA BARRETO y BEDER LUNA fueron los que primero ingresaron a la parcela solicitada, y que para la época en que salieron había violencia y enfrentamientos en la zona, así lo indicó:

*"...Señor Reidel usted en respuesta anterior manifestaba que arribó a la parcela por allá en el año 98, para el momento en que usted llega conoció usted quizás al señor Beder Luna o a la señora Edilsa Barreto. CONTESTO. Claro fueron los primeros ocupantes de esa parcelación. PREGUNTADO. Conoció usted más o menos la época en que ellos pudieron haber llegado. CONTESTO. No, no tengo claramente, pero sí sé que fueron los primeros parceleros. PREGUNTADO. Una vez estando allá sabe usted si en algún momento fueron víctimas de conflicto armado o tuvieron que ser desplazados por alguna razón. CONTESTO. Pues, así como le comenté, inicialmente si hubo enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla porque eso era un corredor de ellos prácticamente, y después si hubo desplazamiento pero creo que varias familiar fue por grupos paramilitares, no recuerdo bien que época a que tiempo demoraron ellos que nos tomamos el suelo, pero la señora Edilsa y el señor Beder Luna no sé cuánto tiempo..."*

A su turno, se encuentra la declaración del señor PEDRO ANTONIO DIAZ, quien manifestó que conoció a la señora EDILSA BARRETO, refiriendo que esta se vio obligada a desplazarse de la parcela N°15, debido a la violencia que había, así lo indicó:

*"...Señor Pedro usted conoce a la señora Edilsa Socorro Barreto Torres CONTESTO. Si lo conozco PREGUNTADO. Desde hace cuanto la conoce CONTESTO. Nosotros fuimos creados casi juntos en la misma, en el mismo barrio desde entonces la conozco PREGUNTADO. Usted tiene conocimiento de qué ella tiene una parcela, en la parcelación Santa Fe la número 15, si tuvo conocimiento de esa parcela CONTESTO. Si la conozco PREGUNTADO. Tiene conocimiento si ella fue víctima con su familia del grupo Al margen de la ley que causaron el desplazamiento CONTESTO. Por eso se salieron PREGUNTADO. Quienes eran ese grupo o qué acciones cometieron en contra de los campesinos o parceleros CONTESTO. Bueno resulta que allá en esa vereda ellos pasaban y hacían, a ellos los hicieron salir claro, allí había mucha violencia en esa región y como estamos pegados al caserío de Estados Unidos también, uno sintió mucho temor sobre eso recuerdo lo que no es la fecha exacta cuando salieron ellos, pero sí sé que salieron porque fue una masacre que hicieron en ese pueblito, causantes de eso fue que ellos tuvieron mucho temor y se fueron y la verdad es esa, allá sí creo que ya después mucho*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

*tiempo después hubo un muerto en esa parcela, pero ya después ya ellos habían salido...".*

Con relación a lo indicado, documentalmente se encuentra certificado de la UARIV, como anexo de la caracterización remitida digitalmente por la UAEGRTD a través del Portal Tierras Web, en el cual consta que la señora EDILSA DEL SOCORRO BARRETO se encuentra incluida como víctima de desplazamiento del mes de noviembre del año 1998 del Municipio de Becerril, y también aparece como víctima de otro hecho de violencia del año 2003 perpetrado por parte de las AUC.

En atención a las declaraciones mencionadas, tenemos que los testigos WILLIAN GIRALDO, REIDEL RODRIGUEZ y PEDRO ANTONIO DIAZ, en efecto refrendan la situación de violencia acaecida en la zona donde está ubicada la parcela, y el desplazamiento de dicho predio al que se vieron obligados los señores EDILSA DEL SOCORRO BARRETO y BEDER LUNA, precisando que fueron estos quienes se desplazaron primero de la Parcela N°15.

También encontramos, que después de la salida de la parcela de parte de los reclamantes mencionados, estos también padecieron otros hechos de violencia, relacionados con el asesinato del señor ESVEN BARRETO quien adujo la señora EDILSA BARRETO era su hermano, frente a lo cual, a folio 243 del cuaderno N°1 (proceso 2018-00054), se observa copia de su registro civil de defunción, donde consta que este falleció el 25 de julio de 2003, en el municipio de Becerril, y adicionalmente, a folio 236 a 240 del cuaderno N°1 (proceso 2018-00054), se encuentra copia del protocolo de necropsia del mismo, observándose que este fue víctima de homicidio por heridas con arma de fuego, situación que coincide con lo que manifestó al referir que después de su desplazamiento de la parcela, también le fue asesinado un hermano presuntamente por miembros de las AUC, en el Municipio de Becerril donde está ubicado el predio, época para la cual si bien no estaban en la parcela, dicho suceso denota la continuidad de la alteración del orden público en la zona y además evidencia la re victimización de los solicitantes.

Conjuntamente, a folio 76 del Cuaderno N°1, del proceso 2017-0001, se observa copia de un informe de la Personería Municipal de Becerril, en la cual dicha entidad indicó que revisados sus archivos encontró hechos que evidencian desplazamientos forzados de la Vereda Santa Fe entre los años 1999 y 2008, y

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
 20001-31-21-002-2017-00001-01

además allegó copia del formato único de declaración de la señora EDILSA DEL SOCORRO BARRETO en el cual se encuentra consignado lo siguiente:

```

Nosotros viviamos en la parcela No 15 de la vereda santa fé,
jurisdicción de este municipio, teniamos 9 años de vivir allí,
mi esposo se dedicaba a trabajar en la parcela y yo a los
oficios de la casa mis hijos ayudaban al trabajo, el día 18 de
noviembre decidimos salirnos para el pueblo debido a los
constante enfrentamiento de grupos armados al margen de la ley,
y la cedia de los paramilitares que vivían por toda esa
región, el día que nos salimos fué una de las masacres en el
corregimientos de los estados unidos, donde fallecieron 7
personas, nosotros nos salimos ante de que la violencia nos
tocara, nosotros no fuimos amenazados, ni tampoco tuvimos
perdidas humanas, debido a ese desplazamiento a mal vender la
parcelita y ahora queremos recuperarla todo eso paso por la
violencia, queremos que el gobierno nos ayude a recuperarla,
PREGUNTADO. Porque no habia declarado anteriormente. CONTESTO.
Por temor, porque yo pensaba que si se aclaraba atentaban
contra uno. PREGUNTADO. Manifieste al despacho si necesita
alimentación y alojamiento. CONTESTO. Alojamiento no, pero
alimentación si. si necesitamos otras ayudas que le brinden a los
desplazados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia
se termina y se firma por los que en ella intervinieron.
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
    
```

Además, se resalta que muy a pesar del desplazamiento mencionado, en años posteriores los señores EDILSA BARRETO y BEDER LUNA realizaron gestiones para la reivindicación y protección del predio como se sustrae de las anotaciones 6, 8 y 9 del FMI N°190-52605 del Cuaderno N°2 del proceso 2017-0001.

Conjuntamente, si bien en las declaraciones surtidas a los señores EDILSA BARRETO y BEDER LUNA, no se les indagó acerca de cómo se dio su proceso de retorno al predio objeto de reclamación, en el informe de caracterización que les fue practicado por la UAEGRTD, se verificó que después de que estos se desplazaron de la parcela en el año 1998, lograron retornar a la misma, solo hasta el año 2018, predio que actualmente habitan y explotan, así se encuentra consignado:

<b>Observaciones</b>	De acuerdo a lo manifestado por los terceros, ellos llegaron al predio a través de la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC, el comité realizó el listado de las familias campesinas que necesitan tierras para trabajar y lo presentó al INCORA, para esa época le daba una calificación a cada persona de acuerdo a sus condiciones de vulnerabilidad, el señor Beder obtuvo un puntaje de 450, por ello fue uno de los primeros beneficiarios del proyecto con la entrega de la parcela No 15, la cual le fue adjudicada en el año 1991, mismo año en el que fijaron el precio de la misma, y en el 1992 iniciaron con el pago de las cuotas al INCORA, sin embargo el 18 de noviembre de 1998 por causas del conflicto armado, se vieron forzados a salir desplazados de sus tierras y en 2018 retornaron y en la actualidad habitan y explotan el predio.
----------------------	---



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, de lo cual se resalta la congruencia en el relato que ambos solicitantes surtieron ante el Juez de instrucción en el proceso donde son reclamantes, el cual coincide con las declaraciones que realizaron en calidad de opositores, en suma a la inclusión en el RUV de la señora EDILSA BARRETO y su núcleo familiar, por el hecho de desplazamiento forzado del mes de noviembre del año 1998, y por otro suceso en el año 2003 que coincide con la fecha de muerte de su hermano, y a su vez la declaración de los testigos WILLIAN GIRALDO, REINEL RODRIGUEZ y PEDRO DIAZ, contrastado con los informes visibles en el estudio del contexto de violencia, que dan cuenta que para los años 1998 y subsiguientes, había presencia activa de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Becerril, se tendrá como acreditada la calidad de víctima del mismo predio que alegan.

Adicionalmente, de todas las pruebas y declaraciones objeto de análisis de ambas solicitudes, se puede concluir que de acuerdo a la temporalidad en orden cronológico de los hechos acaecidos, se observa que quienes iniciaron de manera primigenia su relación con la parcela N°15 reclamada, fueron los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, los cuales fueron los beneficiarios de su adjudicación por parte de INCORA en el año 1991, y en la cual permanecieron hasta el año 1998, cuando se vieron obligados a desplazarse debido a la violencia de la zona, producto de la presencia de grupos armados para la época, como se explicó ampliamente en el acápite del estudio de su calidad de víctima; y posteriormente para el año 2001 ingresaron al predio los señores AURA NELIS RODRIGUEZ y OVEIMAR NAVARRO, denotándose que en relación a estos, el día 17 de abril de 2002, miembros de las AUC ingresaron al fundo solicitado, los cuales les propiciaron maltratos, llevándose al señor OVEIMAR NAVARRO, a quien lo amordazaron y torturaron, encontrándolo muerto a orillas del Rio Tucuy, por lo que la señora AURA NELIS decidió abandonar el predio en esa fecha, advirtiéndose además, que años después de la ocurrencia de tales sucesos los señores EDILSA BARRETO y EBEDER LUNA lograron retornar en el año 2018.

Todo lo denotado evidencia, que en este caso, se están enfrentando los derechos de dos grupos familiares que padecieron las consecuencias del conflicto armado, y la solución a dicha situación no sería confrontar tales derechos a fin de determinar cuál de los dos es más o menos víctima, sino





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

establecer en términos de la verdad, justicia y reparación una manera de restablecer el derecho de las partes en contienda.

Al respecto, el artículo 13 de la Carta Magna, en el inciso final prescribe que, *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”*.

De tal modo, la Sala no puede desconocer el deber que recae sobre el Estado Colombiano, y por ende a los jueces de la Republica en un Estado Social de Derecho, de adoptar acciones afirmativas en favor de la población que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y a quienes se les reconoce la condición de sujetos de especial protección constitucional como lo es la población campesina desplazada, conforme se dispuso entre otras, en la Sentencia C-644 de 2011.

En este sentido cabe destacar que la H. Corte Constitucional en múltiples fallos ha precisado que el juicio de igualdad no puede ser un análisis abstracto, sino que el mismo supone la necesaria comparación entre dos o más situaciones fácticas, a partir de un criterio de diferenciación o tertiumcomparationis.

Adicionalmente, tenemos que la solicitante AURA NELIS RODRIGUEZ, en ningún momento alegó haber sido presionada o que tuvieron injerencia alguna los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO en los hechos de violencia que padeció la reclamante, ni viceversa, puesto que tampoco estos últimos alegaron haber sido presionados por la señora AURA NELIS RODRIGUEZ quien ingresó a la parcela tiempo después de que los primeros se desplazaron.

Todo lo anteriormente expuesto permite concluir, que se encuentra probada la condición de víctima del mismo predio de los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, lo que implica también su especial protección por parte del estado, quienes se resalta fueron los beneficiarios de la adjudicación realizada por INCORA en el año 1991, mediante Resolución N°02250 de ese mismo año, la cual se encuentra debidamente inscrita en el FMI N°190-52605, habiéndose evidenciando que estos según los datos insertos en el informe de caracterización presentado digitalmente por la UAEGRTD desde el Portal Tierras Web, explotan actualmente la parcela con cultivos de palma de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

aceite (aproximadamente 12 HAS), y realizan otras actividades en menor escala tales como ganado vacuno, cerdos, aves de corral y cultivos de pan coger para su autoconsumo, siendo personas de 72 y 62 años de edad.

Siendo así las cosas, avizoradas las particularidades de las solicitudes en estudio, lo cual conlleva a tomar una decisión armónica, que evite revictimizar a uno de los extremos, tenemos inicialmente que en el caso donde los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, se presentaron como opositores, no se entrará al estudio de su buena fe exenta de culpa, ni de las presunciones, en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-330 de 2016 y la Ley 1448 de 2011, al encontrarse probada su calidad de víctima de la misma parcela requerida por la señora AURA NELIS RODRIGUEZ.

Además, es necesario resaltar, que en este caso los señores BEDER LUNA y EDILSA BARRETO no solo son víctimas de desplazamiento forzado del mismo predio que la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, sino que además son los titulares registrados como se indicó, por haber sido beneficiados por INCORA entidad que les adjudicó la parcela en el año 1991.

Ante la situación planteada y la necesidad de armonizar derechos y producir decisiones justas, encuentra la Sala como se dijo, y con el objeto de no revocar la adjudicación que profirió INCORA a favor de los señores BEDER ANTONIO LUNA y EDILSA DEL SOCORRO BARRETO, resaltándose que estos en la actualidad tienen 72 y 62 años de edad, los cuales según consta en el informe de caracterización, residen junto a su nieta de 7 años, y quienes además tienen actualmente constituido su lugar de residencia en la parcela y la explotan, se procederá a concederles el amparo de la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno y en consecuencia se ordenará restituirles la Parcela N°15 identificada con el FMI N°190-52605, manteniéndose su estatus quo denotándose así que se mantendrá la titularidad que tienen sobre el fundo, pues como ya se explicó, estos fueron los beneficiados por adjudicación realizada en su favor por parte INCORA, mediante Resolución N°02250 del año 1991 visible a folio 26 a 28 del Cuaderno N°1, acto administrativo que se encuentra debidamente registrado en el reseñado folio de matrícula inmobiliaria y quienes además tienen un gran arraigo con la parcela reclamada.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Tenemos además, que la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, ante el Juzgado de instrucción manifestó su deseo de ser compensada<sup>40</sup>, y adicionalmente, no se pueden soslayar los hechos de violencia que padeció la señora AURA NELIS RODRIGUEZ en el predio, como el maltrato que refirió sufrieron sus hijos al momento en que se llevaron a su compañero de la parcela, quien fue encontrado muerto, situación que tal y como dilucidó en el acápite de su calidad de víctima, le causó mucho impacto y temor, por ello, con el fin de no hacer más compleja la materialización del derecho a la restitución de ambos núcleos familiares, se le ofrecerá a ésta alternativas de restitución por equivalencia para acceder a terrenos de similares características y condiciones, razón por la cual en el presente caso se amparará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y al haber herencial del señor OVEIMAR NAVARRO y en consecuencia se ordenará entregarles un predio en equivalencia medioambiental y socioeconómica respecto del predio Parcela N°15, identificado con el FMI N°190-52605, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Operativo del Fondo, advirtiéndose que debe obrar para tal efecto, previa consulta al afectado y teniendo en cuenta su domicilio, para lo cual se otorgará un término de seis (6) meses, y adicionalmente se dispondrá la realización de avalúo comercial para ello, como quiera que el que fue aportado en su momento, fue elaborado en el año 2019<sup>41</sup>, siendo necesaria su actualización.

Adicionalmente, se ordenará el levantamientos de las medidas cautelares ordenadas por los Jueces Especializados en Restitución de Tierras que instruyeron ambas solicitudes, y así mismo se advierte que en el presente caso, no se emitirá orden de entrega de la Parcela N°15, como quiera que los señores EDILSA BARRETO y BEDER ANTONIO LUNA, cuentan materialmente con el predio como se indicó en párrafos que anteceden.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Tenemos entonces que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tiene derecho a ser

<sup>40</sup> Declaración Aura Nelis Rodríguez: "...PREGUNTADO. Usted ahorita mismo está solicitud que está revisando qué quiere que le restituya el predio o quiere una compensación. CONTESTO. Yo necesito algo que me bendiga para el estudio de mis hijos, o sea compensación pues creo que la compensación...".

<sup>41</sup> Ver folio 338 a 396.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

reparadas de manera adecuada, diferenciada, trasformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, en este sentir se ordenará:

Se ordenará a la UAEGRTD- CESAR y al Ministerio de Vivienda, para que dentro del marco de sus competencias, y previa postulación que debe surtir la UAEGRTD, incluyan a la señora AURA NELIS RODRIGUEZ, con prioridad en los programas de subsidio de vivienda de interés social lugar o de mejora de vivienda según corresponda, siempre y cuando cumpla con los requisitos para ello.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que por equivalencia le sea entregado a la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y su núcleo familiar, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en los folios de matrícula correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y al haber herencial del señor OVEIMAR NAVARRO (Q.E.P.D), y en consecuencia deberá entregarles un predio en equivalencia medioambiental y socioeconómica respecto del fundo Parcela N°15, identificado con el FMI N°190-52605, que se encuentra ubicada en el municipio de Becerril, Departamento de Cesar, que tiene la siguientes coordenadas:







Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

Para lo cual, se ordena que por Secretaría se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**QUINTO: ORDENAR** a la UAEGRTD- CESAR y al Ministerio de Vivienda, para que dentro del marco de sus competencias, y previa postulación que debe surtir la UAEGRTD, incluyan a los señores AURA NELIS RODRIGUEZ, y EDILSA BARRETO y BEDER ANTONIO LUNA con prioridad en los programas de subsidio de vivienda de interés social lugar o de mejora de vivienda según corresponda, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ello, y aunado a ello, se ordenará a la UAEGRTD que incluya la parcela N°15, identificada con el FMI N°190-52605, y la parcela que le sea entregada en equivalencia a la señora AURA NELIS RODRIGUEZ en programas productivos.

**QUINTO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordena como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio que por equivalencia le sea entregado a la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y su núcleo familiar, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se librara el oficio.

**SEXTO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE BECERRIL para que de manera inmediata verifique la inclusión de la señora AURA NELIS RODRIGUEZ y su núcleo familiar, y de los señores EDILSA BARRETO y BEDER ANTONIO LUNA y núcleo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar), que brinde a los señores AURA NELIS RODRIGUEZ, y EDILSA BARRETO y BEDER ANTONIO LUNA un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

**OCTAVO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes beneficiarios de este fallo, y los miembros de familia registrados en el RTDA, si así lo requieren, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_\_\_\_\_**

**M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO**

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00054-00 acumulado con  
20001-31-21-002-2017-00001-01

preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptor del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

**DECIMO:** Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Electrónicamente  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada